

APÉNDICE Nº 3

SOCIEDADES DE MONTES DE ORIGEN VECINAL

Con motivo del estudio de los bienes del Asocio de Ávila J.A.GIL (1986, p.114) distingue la persistencia de dos formas de propiedad comunitaria anteriores a la desamortización:

a) **Asocios o Comunidades de Tierra** con personalidad jurídica propia y patrimonio privativo independiente de los ayuntamientos que la forman, así como de unos órganos específicos elegidos por los representantes de los municipios.

b) **Mancomunidades** que representan formas asociativas menos complejas que los Asocios en la medida en que no poseen patrimonio propio, sino que pertenece en común a los ayuntamientos que las integran, constituyéndose en ocasiones comunidades por cuotas de los mismos. Estas Mancomunidades surgen generalmente de una situación de primitiva indivisión de los términos de los pueblos que las componían, con frecuencia una villa y los lugares sometidos a su jurisdicción, subsistiendo la comunidad sobre los bienes concejiles aun después de la segregación de los términos. A este grupo pertenecen aquellos patrimonios que aún permanecen indivisos en sus términos municipales propios, o bien forman mancomunidad de pastos en terrenos comunes.

Por lo que respecta a nuestra provincia parece que a las Comunidades históricas de Calatayud, Daroca y Albarracín (disueltas en 1837) habría que considerarlas como del primer tipo, pero no estamos seguros de ello. Más propio sería que se aplicara a la Comunidad de villa y tierra de Ariza (ligada al marquesado del mismo nombre). Sin embargo, a la vista de nuestra carencia de información, más bien somos proclives a pensar que tanto los ya mencionados como los lazos que unían a Zaragoza, Tarazona y otras ciudades (Layana y Uncastillo, etc.) con las poblaciones de su alrededor serían representativas de las del segundo tipo identificado por GIL.

Sin embargo lo que nos interesa ahora presentar son las **Comunidades y Sociedades de Montes**, constituidas ante notario a raíz de la enajenación de los montes de los pueblos y descritas por SANZ JARQUE (1981b) que las considera como una reacción popular y necesaria medida de autodefensa contra la impropia acción desamortizadora. Nosotros no hemos localizado ningún testimonio a este respecto por lo que nos ha parecido de interés presentar información sobre este fenómeno, al que también aluden otros autores ⁽¹⁾

Distinguiéndolas de las Comunidades de Villa y Tierra y de las antiguas Comunidades históricas, SANZ JARQUE estima que en Aragón deben existir en este régimen más de 300.000 Ha y después de haber estudiado varias de la provincia de Teruel presume su amplia difusión ya que

¹ La constitución de tales sociedades en las localidades de Sádaba y Biota es reseñada por FERRER REGALES (1858, p.81-82) y también menciona las compras de grupos asociados GARCIA MANRIQUE (1860, p.186-7) para los pueblos de Fuendejalón, Vera de Moncayo, Trasmoz y Calcena.

"en casi todos los pueblos, excepto en aquellos que sus bienes municipales se salvaron de la desamortización o se han transformado en regadío o cultivo intensivo, existen comunidades o sociedades de montes, con muchos miles de has, de las que son titulares dichas entidades, las cuales se constituyeron siempre sobre dos elementos esenciales: uno, las tierras; y otro, los vecinos de los respectivos pueblos que las adquirirían en tal comunidad y sociedad, con objeto y finalidad de seguir aprovechándolas continuada e indefinidamente en común, principalmente a favor de la ganadería y también de los aprovechamientos domésticos en leñas y materiales, por ejemplo, como venían haciéndolo, incluidos quienes no participaban en la compra de las tierras ni entraban en ello como comuneros o socios, en la comunidad o sociedad que se constituía".(p.75)

La dificultad para establecer la ubicación e importancia de las mismas deriva de la forma en que se constituían, como contratos privados entre los interesados con objeto de cumplir las formalidades y requisitos de la legislación desamortizadora:

"Se anunciaba la subasta y previo acuerdo del vecindario, acudía al remate de esta fincas uno de los vecinos, generalmente el más caracterizado económicamente y se otorgaba a su favor la escritura de remate, firmando los 'pagarés' en favor del Tesoro, y formalización de la hipoteca correspondiente. Dos días después ese rematante otorgaba escritura pública asociando al resto de los vecinos, a veces a todos y a veces a parte de ellos, pero siempre vecinos del pueblo, a la propiedad de ese predio que fue del municipio y que fue adjudicado en la subasta correspondiente... Estamos pues, técnica y jurídicamente hablando, ante un negocio fiduciario basado en la confianza que a la generalidad de los vecinos inspiraba la persona designada para que actuara como rematante, la cual transmitía luego los bienes adquiridos y en comunidad a todos o parte de los vecinos y ganaderos interesados, al objeto de poder seguir aprovechándolos como hasta entonces lo hacían". (p.77)

Estas comunidades se constituían con sus propias normas y por costumbres locales y posteriormente con arreglo a las normas de derecho común, en particular las del Condominio del Código civil (art.392). Participaban de la duración perpetua e indefinida, lo cual conlleva la indivisibilidad de las mismas. De hecho, en muchas se pactaba la indivisión o bien se acordaba que en caso de haberla se hiciese a cargo del demandante de la parte que se pedía. SANZ JARQUE distingue dos etapas en la constitución de estas sociedades:

a) Las constituidas antes de 1875, por escrituras otorgadas entre 1870 y 1875: *"el rematante de estos bienes procedentes de la desamortización hacía la incorporación de los vecinos mediante una fórmula asociativa y por ella se hacía la traslación de dominio del rematante único a sus convecinos, respetando en cuanto al gobierno de la comunidad las normas que regían cuando los predios eran propiedad de las Corporaciones".*

b) Las escrituras formalizadas después de la entrada en vigor del Código Civil. *"En casi todas ellas se hace remisión o sometimiento a las reglas del condominio, contenidos en los artículos 392 al 406 del Código Civil, si bien de modo supletorio, esto es, en aquello que no se estableciese en la propia escritura de constitución".*

Según SANZ JARQUE *"Se trata, pues, no de condominio de tipo romano, sino de comunidades especiales, que se aproximan a las de tipo germánico, en favor sólo de los vecinos de cada localidad para el cumplimiento de los fines específicos que en las escrituras de constitución y en las costumbres se establecen. La administración se ejerce por mayoría; más el poder de disposición corresponde y ha de ejercitarse por todos, pues todos los condueños vecinos son dueños, **totaliter**, de la cosa común"*.

Muchas de estas entidades, sociedades o comunidades de montes, han desaparecido como tales, convirtiéndose sus tierras normalmente en bienes municipales de naturaleza comunal, acogiéndose a la Repoblación Forestal del Estado y posteriormente al ICONA. En ocasiones se transformaron en fincas particulares, es decir en propiedad privada, dándolas de alta en el Registro de la Propiedad. Estos hechos acaecen según SANZ JARQUE *"en la década de los años cuarenta, con ocasión de la reconstrucción de muchos archivos y registros que habían sido quemados durante la revolución y la guerra"*. (p.79)

En nuestra documentación hemos recogido 35 casos en que el comprador de las fincas de Propios es más de un sólo individuo, especificándose los nombres de éstos en algún caso pero recurriendo habitualmente a la expresión "y otros". Las ventas afectan a 24 pueblos distintos y en el caso del pueblo de Villalengua (Ateca), la cesión de los derechos a los vecinos se hace después de mediar dos traspasos entre particulares y que por haber surgido conflicto son reflejadas en la documentación de Hacienda. Pero en ningún caso se desciende al detalle de información sobre constitución de este tipo de sociedades.